

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

Rad. 2020-00175-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante en este proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad, propuesto por el señor ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA, en contra del menor Mathias Bermúdez García representado por su progenitora LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO, contra la providencia interlocutoria No. 022 del 03 febrero de 2021, mediante la cual se abstuvo el despacho de ordenar la expedición de los oficios con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal para la toma de la muestra de sangre para el análisis del ADN, hasta tanto se integre la litis.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Refiere el togado en el recurso, que la demanda fue admitida luego de cumplir con los requisitos de procedibilidad, incluida la notificación previa a la demanda, conforme al art. 806 de 2020. Que también se aportó el correo electrónico para el correspondiente traslado ordenado en la providencia No. 736 . Igualmente se decretó la práctica de los exámenes para determinar los marcadores genéticos del ADN y se ordena la expedición de los oficios a Medicina Legal y Ciencias Forenses de Buga.

Como quiera que no se ha integrado el contradictorio, se abstuvo el despacho de dar el traslado a la parte pasiva.

Por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 318 del Código General del Proceso.

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen o reformen".

"(...)"

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, si a la parte o tercero que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su inconformidad, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión, para que lo reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, o sea, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

No queda duda alguna que el recurso de reposición fue establecido con la finalidad de provocar, por parte del inconforme con una providencia, que el mismo funcionario que la profirió vuelva sobre ella a fin de que, si es del caso, la revoque de forma total o parcial.

Esta clase de asunto como es la Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad, se encuentran regulados por el artículo 386 del C.G.P., en el cual establece lo siguiente:

En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

“... 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada...”

A través del numeral 4º de la providencia No. 736 del 09 de diciembre de 2020, se determinó:

“DECRETAR la práctica de la siguiente prueba: 4.1.) Ordénese la práctica de los exámenes que científicamente determinen la probabilidad, con marcadores genéticos de ADN, de paternidad o su exclusión, existente entre el niño Mathias Bermúdez Quintero, el señor ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA y la señora LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO...”

La parte motiva del decreto 806 de 2020, referente al aporte de la demanda de la demanda y sus anexos.

“Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”

Por lo que, en la parte resolutive, en el inc. 4 del artículo 6° de la misma normatividad, estableció:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por su parte, el artículo 173 del C.G.P., Establece:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Revisado el presente proceso, observa el despacho que, a la fecha, la parte demandante, no ha realizado la notificación personal a la representante legal del niño demandado, como es el conocimiento del auto admisorio, darle el traslado para que en el término legal dispuesto para esta clase de asuntos, ejerza su derecho de defensa, además de enterarla de los datos del juzgado que viene conociendo del proceso, es decir, aun no se ha integrado el litigio con la parte pasiva, pues únicamente se limitó a presentar la demanda, sin que con el envío previo de la demanda y sus anexos a la demandada, se entienda estar ésta notificada, como lo pretende el recurrente, correspondiéndole realizar ésta a la parte demandante.

Es por ello, que sin la demandada tener conocimiento de la práctica de la prueba para el análisis del ADN, dispuesta en la providencia que admitió la demanda y vencido el término concedido para que ejerza su derecho de defensa, no es procedente disponerse su práctica, previa solicitud a la entidad encargada de realizar el estudio.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso aún no ha llegado a la etapa procesal, para disponer la práctica de la prueba, habrá de ratificarse la providencia recurrida y requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada en representación del niño demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1°.) NO REPONER la providencia recurrida, por lo indicado en la parte motiva.

2°.) REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la representante legal del niño demandado, del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


HUGO NARANJO TOBON
Juez

WS

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>054</u>, HOY <u>22 JULIO 2021</u> A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>

Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a2395f73b43594ce4dde9c2c46168365bd03967e81ac13905ee4eb817efd6a**
Documento generado en 21/07/2021 02:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>